

Expediente No.:	****
Quejoso/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 5/2019
Autoridad	
Destinataria:	Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2019

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 16 de septiembre de 2011, siendo las 05:18 horas, la Agencia del Segunda del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos recibió el reporte de la localización del cuerpo de una persona de sexo masculino, el cual había fallecido al parecer a consecuencia de heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, realizando diversas diligencias ministeriales, y el día 18 del mismo mes y año, la citada representación social ejerció acción penal acusando previamente a I1, I2 e I3, por la probable comisión del delito de homicidio doloso, solicitando auto de formal prisión en contra de I1, quien se encontraba detenido, y orden de aprehensión en contra de I2 e I3.

4. Es así que, el día 12 de febrero de 2018 a las 19:00 horas, QV1 salía de su trabajo y se dirigía a abordar una motocicleta, cuando fue interceptado por Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, ya que contaban con una orden de aprehensión librada por un Juez, por la probable comisión del delito de homicidio doloso.

5. Dicha orden de aprehensión, estaba librada a nombre de un homónimo, y contaba con domicilio distinto al de QV1. Además de que en la Averiguación Previa 1 se contaba con la media filiación y datos distintos a los de éste. No obstante, los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones, le ejecutaron la orden de aprehensión a QV1.

6. Posteriormente, los agentes aprehensores pusieron a QV1 a disposición del Juez Penal, ingresándolo ese mismo día al entonces Centro Penitenciario Aguaruto, donde permaneció privado de la libertad desde el día 12 de febrero hasta el 25 de octubre de 2018, fecha esta última en que el Juez Primero Penal resolvió que QV1 no corresponde a la identidad de la persona que señalaron ante el Agente del Ministerio Público, por lo que fue absuelto única y exclusivamente en lo que a ese delito y ofendido se refiere.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de fecha 14 de febrero de 2018 presentado por Q1, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de QV1, atribuidos a agentes de la Policía de Investigación del Estado adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones.

8. Oficio número ****, de fecha 15 de febrero de 2018, por el que se solicitó información al Director de la Policía de Investigación del Estado.

9. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 16 de febrero de 2018, mediante el cual el encargado de la Dirección de la Policía de Investigación del Estado hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

9.1 QV1 fue detenido el 12 de febrero de 2018 a las 19:00 horas, por elementos adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el entonces Juez Séptimo Penal el 31 de octubre de 2011.

9.2 QV1 fue puesto a disposición del Juez Primero Penal e ingresado en el Centro Penitenciario Aguaruto el 12 de febrero de 2018 a las 21:37 horas.

10. Oficio número ****, de fecha 19 de febrero de 2018, por el que se solicitó información al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 23 de febrero de 2018, mediante el cual el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, de la que se desprende lo siguiente:

11.1 QV1 fue detenido el 12 de febrero de 2018 a las 19:00 horas, por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el entonces Juez Séptimo Penal, el 31 de octubre de 2011.

11.2 QV1 fue puesto a disposición del Juez Primero Penal e ingresado en el Centro Penitenciario Aguaruto el 12 de febrero de 2018 a las 21:37 horas.

11.3 Oficio número **** para ejecución de orden de aprehensión, donde se proporciona un domicilio que no corresponde al de QV1.

11.4 Informe Policial sobre la ejecución de la orden de aprehensión, suscrito por AR1 y AR2, en el que se señala, en parte, que identificaron plenamente a QV1, ya que contaban con su media filiación y que, además, durante la investigación lograron determinar que se trataba de la misma persona que contaba con la orden de aprehensión.

12. Oficio número **** de fecha 06 de marzo de 2018, por el que se solicitó información al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado.

13. Oficio número **** de fecha 06 de marzo de 2018, por el que se solicitó información sobre la Causa Penal 1, a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal.

14. Acta circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar el testimonio rendido por QV1 en relación a su aprehensión.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 10 de marzo de 2018, mediante el cual el Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, anexando un informe policial de fecha 19 de enero de 2012, del que se desprende lo siguiente:

15.1 En enero de 2012, AR1 y AR3 recabaron información de la Averiguación Previa 1 y obtuvieron un domicilio para ejecutar la orden de aprehensión, mismo que no corresponde al de QV1.

15.2 El 09 de enero de 2012, AR1 y AR3, se trasladaron al domicilio obtenido de la Averiguación Previa 1, donde entrevistaron a vecinos del lugar, quienes les dijeron desconocer si ahí habitaba la persona que buscaban, pero afirmaron que, si vivía en el domicilio I2, otro de los indiciados de la Averiguación Previa 1.

15.3 El 17 de enero del mismo año, AR1 y AR3, realizaron una entrevista en el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito a otro de los indiciados en la Averiguación Previa 1, quien supuestamente les proporcionó el domicilio de QV1.

16. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 26 de marzo de 2018, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal, hizo llegar la información solicitada sobre la Causa Penal 1, de la que se desprende lo siguiente:

16.1 Orden de aprehensión librada en contra de I2 e I3, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio doloso.

16.2 El 13 de febrero de 2018, QV1 se reservó el derecho a rendir su declaración preparatoria y solicitó la duplicidad del término constitucional para ofrecer la ampliación de declaración de diversos testigos ante el Juez Primero Penal dentro de la Causa Penal 1.

17. Oficio número ***** de fecha 22 de noviembre de 2018, por el que se solicitó información sobre la Causa Penal 1, a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal.

18. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 05 de diciembre de 2018, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal, hizo llegar la información solicitada sobre la Causa Penal 1, de la que se desprende lo siguiente:

18.1 Informe Policial de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito por SP1 y SP2, al que anexan una fotografía donde aparecen ocho personas, entre las que se encuentran I1 y QV1, misma que refirieron haber mostrado a cuatro testigos, quienes reconocieron en la fotografía a I1, pero no identificaron a QV1 como una de las personas que estuvo presente el día de los hechos.

18.2 Declaración ministerial de I1, rendida el día 17 de septiembre de 2011 ante el agente del Ministerio Público, en la que refirió que I2 e I3

son primos. Asimismo, pusieron ante su vista la fotografía mencionada, donde aparecen ocho personas, entre las que se encuentran él y QV1, refiriendo que él era el tercero de izquierda a derecha y no obstante que QV1 aparece en la fotografía, no lo señala como la otra persona que estuvo presente el día de los hechos y a quien señalaron en la Averiguación Previa 1 como I3.

18.3 Comparecencia por separado de cuatro personas en calidad de testigos, a quienes mostraron la citada fotografía, en la que aparecen I1 y QV1, reconociendo los testigos únicamente a I1 como una de las personas que estuvo presente el día de los hechos.

18.4 El día 18 de septiembre de 2011, se emitió acuerdo de localización y presentación de I2 e I3, señalando el mismo domicilio donde pueden ser localizados.

18.5 Informe policial de fecha 18 de septiembre de 2011, suscrito por SP1 y SP2 en el que señalan haberse constituido en el domicilio indicado en la orden de presentación y localización de I2 e I3, refiriendo que entrevistaron a un vecino, quien manifestó que las personas que buscaban vivían en ese domicilio, pero tenían como tres días que no los veían.

18.6 El día 18 de septiembre de 2011, la representación social ejercitó acción penal acusando previamente a I1, I2 e I3, por la probable comisión del delito de homicidio doloso, solicitando auto de formal prisión en contra de I1, quien se encontraba detenido, y orden de aprehensión en contra de I2 e I3.

18.7 Declaración preparatoria rendida ante el Juez Primero Penal.

18.8 El día 28 de octubre de 2011, el Juez Primero Penal libró orden de aprehensión en contra de I2 e I3, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio doloso. Asimismo, en el contenido de la orden de captura se señala la media filiación de I3, misma que difiere por completo de la media filiación de QV1.

18.9 Oficio número ****, para ejecución de la orden de aprehensión de I2 e I3, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio doloso, en el que se señala que pueden ser localizados en el mismo domicilio, el cual no coincide con el de QV1.

18.10 Oficio número ****, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual AR1, pone a disposición del Juez Primero Penal, a QV1 quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Penitenciario Aguaruto, en

cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 31 de octubre de 2011, por el Juez Séptimo Penal.

18.11 Con fecha 13 de febrero de 2018, ante el Juez Primero Penal, QV1 se reservó el derecho a realizar su declaración en vía preparatoria y solicita la duplicidad del término constitucional para ofrecer la ampliación de declaración de diversos testigos.

18.12 Ampliación de declaración de I1, de fecha 16 de febrero de 2018.

18.13 Diligencia de identificación de QV1 realizada por la actuario adscrita al Juzgado Primero Penal, donde señala su media filiación, siendo esta la siguiente: “Sexo masculino; edad 28 años; estatura 1.79; complexión robusta; tez blanco; color y tipo de pelo negro lacio; cara ovalada; forma de frente mediana; color y forma de cejas negras pobladas; ojos color café; nariz forma y tamaño mediana afilada; forma de la boca chica; labio superior grueso; labio inferior grueso; comisura labial delineado; usa bigote sí; usa barba sí; apodo ninguno; señas particulares cicatriz en el cráneo 2 cm”.

18.14 Careo Procesal entre SP2 e I1 de fecha 16 de febrero de 2018, donde I1 señaló que le mostraron fotos de los dos (I3 y QV1), y él le dijo que QV1 no había estado en esa ocasión.

18.15 Sentencia de primera instancia dictada el 25 de octubre de 2018 por el Juez Primero Penal, en la que resolvió que QV1, no corresponde a la identidad de la persona que señalaron ante el Agente del Ministerio Público como I3, por lo que fue absuelto única y exclusivamente en lo que ese delito y ofendido se refiere.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El día 28 de octubre de 2011, el Juez Primero Penal libró orden de aprehensión en contra de I2 e I3, como probables responsables en la comisión del delito de homicidio doloso.

20. QV1 fue detenido el día 12 de febrero de 2018, a las 19:00 horas, por elementos adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el entonces Juez Séptimo Penal, el 31 de octubre de 2011 en contra de I2 e I3.

21. El 14 de febrero de 2018, Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de QV1, atribuidos a agentes de la Policía de Investigación del Estado adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones, iniciándose la investigación correspondiente.

22. QV1 permaneció privado de la libertad en el Centro Penitenciario Aguaruto cumpliendo prisión preventiva oficiosa desde que fue detenido el 12 de febrero de 2018, hasta que fue absuelto por el Juez Primero Penal, el 25 de octubre de 2018.

IV. OBSERVACIONES

23. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, se establecen con pleno respeto a la función de investigar y perseguir los delitos, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

24. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de libertad personal y de seguridad jurídica, en razón de la detención arbitraria de QV1, así como por la prestación indebida del servicio público.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria derivada de la indebida ejecución de una orden de aprehensión a un homónimo.

26. La libertad personal es uno de los bienes más preciados del individuo; ésta se define desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impidieran llevar a cabo una “actividad permitida”.¹ Así pues, la libertad personal es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo y proyección de la dignidad humana.

27. El derecho humano a la libertad personal está reconocido en diversos tratados internacionales, tales como:

¹ REBATO PEÑA, María Elena. El Derecho a la Libertad Personal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2016.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

28. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en los artículos 1°, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

29. Ahora bien, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, señaló que:

“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

30. Asimismo, en el Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, la Corte Interamericana señaló:

*“La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.*²

31. Así pues, la Constitución establece que para poder privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

32. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen los supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al

² Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos.

33. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló sobre la libertad personal, la siguiente tesis:

Época: Décima época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Mayo de 2015

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª. CII/2015

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.³

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

³ Tesis 1ª. CII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, mayo de 2015, página 1095.

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

34. Consecuentemente, el incumplimiento de los parámetros constitucionales para llevar a cabo la detención de una persona, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

35. En el caso que nos ocupa, se acreditó que la detención de QV1 no se realizó conforme a los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la detención de QV1, no se realizó bajo los parámetros que establece, sino que se perpetró con sustento en una orden de aprehensión a nombre de un homónimo.

36. Lo anterior es así, en virtud de que, conforme al testimonio de QV1 y al informe policial número **** de fecha 12 de febrero de 2018, la detención de QV1 se realizó ese mismo día a las 19:00 horas, por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones, en cumplimiento a una orden de aprehensión.

37. Dicha orden de aprehensión fue girada el 28 de octubre de 2011 por el entonces Juez Séptimo Penal, en contra de I2 e I3, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio doloso.

38. Asimismo, esta Comisión Estatal cuenta con el oficio número ****, relativo a la Averiguación Previa 1 y a la Causa Penal 1, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito al entonces Juzgado Séptimo Penal, solicitó al Coordinador General de la Unidad Especializada en Aprehensiones que ejecutara dicha orden de aprehensión a I2 e I3, en el domicilio en ella precisado, el cual difiere del domicilio de QV1.

39. De igual manera, en la referida orden de aprehensión, en el apartado de “Considerandos”, se enlistaron las diligencias que realizó el Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1, entre las que se encuentran las diversas declaraciones testimoniales que identificaban a I3 de manera ineludible. Además, proporcionaron su media filiación.

40. Lo anterior, difiere por completo de la media filiación de QV1, que hizo constar la actuario adscrita al Juzgado Primero Penal, siendo esta la siguiente: “Sexo masculino; edad 28 años; estatura 1.79, complexión robusta; tez blanco; color y tipo de pelo negro lacio; cara ovalada; forma de frente mediana; color y forma de cejas negras pobladas; ojos color café; nariz forma y tamaño mediana afilada; forma de la boca chica; labio superior grueso; labio inferior grueso; comisura labial delineado; usa bigote sí; usa barba sí; apodo ninguno; señas particulares cicatriz en el cráneo 2 cm”.

41. Ahora bien, de acuerdo al informe policial de fecha 16 de septiembre de 2011, suscrito por SP1 y SP2, pusieron a la vista de diversos testigos una fotografía a color donde aparecen ocho personas del sexo masculino, ante lo cual, todas coincidieron al reconocer que I1, era el tercero de izquierda a derecha. Sin embargo, se advierte que QV1 aparece en dicha fotografía en el margen izquierdo en primer lugar, no obstante, ninguna de las entrevistadas lo reconoció o señaló como una de las personas que estuvo presente en los hechos que se investigaban.

42. Por otra parte, en una declaración se manifestó que I3 e I2 eran primos y que este último vivía en una colonia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo cual se dijo durante todo el proceso.

43. Asimismo, en esa misma declaración ministerial, le pusieron a la vista las fotografías anexas al oficio número ****, de fecha 16 de septiembre de 2018, suscrito por el entonces Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, refiriendo que *“(...) en la segunda fotografía a color en la que aparecen unos hombres amigos míos y yo soy el tercero de izquierda a derecha (...)”*. De lo anterior cabe resaltar que en dicha fotografía aparece QV1 al margen izquierdo en primer lugar, sin embargo, I1 no lo señaló.

44. Por su parte, se tiene constancia que algunos testigos comparecieron ante el Ministerio Público, donde expresaron que en la segunda fotografía a color donde aparecen varios hombres, el tercero que está de izquierda a derecha de cabello casi a rapa es el que dijo llamarse I1. Sin embargo, a pesar de que QV1 aparece en esa misma foto en el margen izquierdo en primer lugar, ninguna de las dos testigos lo señalaron como una de las personas que estuvo presente en el lugar de los hechos, no obstante que, en sus declaraciones testimoniales, realizadas un día antes, manifestaron ciertas características de I3 y proporcionaron su media filiación.

45. A lo anterior, se suman las declaraciones de otros testigos, mismas que fueron rendidas ante la autoridad investigadora el 17 de septiembre de 2011, en las que después de ponerles a la vista la fotografía a color, donde aparecen varios hombres, manifestaron que el tercero que está de izquierda a derecha, de cabello corto, es I1. Cabe resaltar que, aunque QV1 aparece en la misma fotografía, este no fue señalado por las testigos como una de las personas que estuvo presente el día de los hechos.

46. Por otra parte, se cuenta con el informe policial de fecha 18 de septiembre de 2011, suscrito por SP1 y SP2, mediante el cual informan a su mando que en ese mismo día trataron de dar cumplimiento a una orden de localización y presentación de I2 e I3, constituyéndose en el domicilio señalado en la orden de aprehensión, donde sabían que tenían su domicilio I2 e I3, pero observaron que el mismo, se encontraba solo, por lo que entrevistaron a un vecino del lugar,

quien manifestó que las personas que buscaban vivían en ese domicilio, pero tenían como tres días que no los veían.

47. De igual manera, durante el procedimiento penal desahogado ante el órgano jurisdiccional, se dijo que I2 e I3 son primos y vivían en la misma casa.

48. Y lo que es más, una vez que QV1 fue detenido el 12 de febrero de 2018 y puesto a disposición del Juez Penal, I1 rindió ante ese órgano jurisdiccional una declaración testimonial en la que manifestó, entre otras cosas, que: *“...cuando a mi me pusieron ante la vista una fotografía de facebook que aparece ante la foja 62 (de la Averiguación Previa 1) yo les manifesté que la persona que aparece al margen izquierdo en primer lugar (QV1) no era el ... el que había estado en los hechos...”*. Además, ante las preguntas por el representante social, I1 respondió: *“...me los presentaron en una foto y yo dije que no era ese ... el que había tenido nada que ver con el pleito ya que no estuvo en los hechos ni en la fiesta ni en nada”*.

49. Asimismo, el 08 de junio de 2018 durante el careo procesal con SP2, I1 manifestó que: *“(...) y a mí me mostraron fotos de los dos, y yo le dije que QV1 no había estado en esa ocasión (...)”*.

50. De todo lo anterior, se desprende que durante todo el proceso se dijo que I3 no estudiaba ni trabajaba, que era primo de I2, que ambos cohabitaban en un domicilio de una colonia de la ciudad de Culiacán y que sus madres son hermanas; datos que difieren por completo de los de QV1, ya que cuenta con un domicilio diferente y, además, si trabajaba y estudiaba. Aunado a ello, conforme con el informe policial de fecha 18 de septiembre de 2011, suscrito por SP1 y SP2, los agentes fueron informados por un vecino que I2 e I3 si habitaban el mismo domicilio.

51. Que la media filiación de I3 proporcionada por los testigos es: *“...es de complexión delgada, de tez moreno claro, estatura aproximada de 1.68 metros, ceja pobladas ojos medianos con iris de color café oscuro, boca grande, labios gruesos, orejas medianas, nariz mediana, cabello corto, lacio de color claro...”* y *“...es de complexión delgada, de tez blanca, de estatura aproximada 1.70 metros, ceja delgada, ojos grandes, con iris de color café claro, boca delgada, labios delgados, orejas chicas, nariz mediana, cabello rapado...”*, misma que difiere por completo de la media filiación de QV1, toda vez que la de este es estatura 1.79, complexión robusta, tez blanco, pelo negro lacio, cara ovalada, frente mediana, cejas negras pobladas, ojos color café, nariz mediana afilada, boca chica, labio superior grueso, labio inferior grueso, comisura labial delineado, usa bigote, usa barba, y señas particulares cicatriz en el cráneo 2 cm.

52. Asimismo, en la Averiguación Previa 1, está agregada una fotografía a color en la que aparecen ocho personas, entre las que se encuentra QV1 al margen

izquierdo en primer lugar, y de acuerdo a las declaraciones de I1, pusieron a su vista dicha fotografía y el les dijo que quien aparecía al margen izquierdo, en primer lugar, no era la persona que estaban buscando.

53. De igual manera, la misma fotografía fue puesta a la vista de diversos testigos, sin que nadie haya señalado a QV1 como la persona que estuvo presente el día de los hechos vistiendo una camisa naranja.

54. Es evidente que, tanto en la orden de aprehensión, la Averiguación Previa 1 y la Causa Penal 1, existía bastante información para determinar que QV1 no correspondía a la identidad de I3, pues existían fotografías y señalamientos de testigos quienes afirmaron lo anterior, lo cual no pudo haber sido ignorado por AR1 y AR2, ya que de acuerdo al informe policial número ****, de fecha 12 de febrero de 2018, éstos señalaron que “(...)nos dirigimos hasta donde estaba el hoy indiciado, al cual identificamos plenamente ya que contábamos con su media filiación, además de que durante la investigación logramos determinar que se trataba de la misma persona que contaba con la orden de aprehensión(...).”.

55. Además, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, no pasa inadvertido que la indebida ejecución de la orden de aprehensión a QV1, no solo afectó su derecho a la libertad personal, sino que además trajo aparejada una serie de afectaciones al permanecer privado de la libertad en el Centro Penitenciario Aguaruto sujeto a prisión preventiva oficiosa, desde el día 12 de febrero hasta el 25 de octubre de 2018.

56. Luego entonces, de la lectura de los preceptos constitucionales y convencionales antes citados, así como de las evidencias que se analizan en este apartado, se acredita que la conducta realizada por AR1 y AR2, elementos de la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, consistente en la detención arbitraria de QV1 derivada de la indebida ejecución de una orden de aprehensión, violentó su derecho humano a la libertad personal, lo cual conllevó otra serie de afectaciones a su persona, al haber permanecido privado de la libertad en prisión preventiva oficiosa durante varios meses.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Acto de molestia infundado en virtud de la indebida aprehensión de QV1 sin mandamiento judicial.

57. La seguridad jurídica es el conjunto de modalidades al que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación a la esfera jurídica del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, es lo que constituye la seguridad jurídica. Esto

implica, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos.⁴

58. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, por lo que todas las autoridades deben dirigir su actuación conforme a ese parámetro constitucional.

59. Al respecto, el artículo 14 Constitucional, en su párrafo primero, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

60. Por su parte, el artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.⁵

62. En ese orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y se vulnera cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma distinta a lo preceptuado en la ley aplicable al caso, en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

63. Por lo tanto, los actos de molestia que afectan la esfera jurídica del gobernado restringiendo de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza el artículo 16 Constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una

⁴ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México, 1954. Pp. 395-454.

⁵ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

Época: Novena época

Registro: 200080

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, julio de 1996

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades

establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.⁶

64. En armonía con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate.⁷

65. Asimismo, al interpretar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

⁶ Tesis: P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, página 5.

⁷ Tesis 1ª./J 26/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, página 267.

la Nación estableció que la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, al restringir provisionalmente su libertad personal o ambulatoria.⁸

66. De igual manera, es importante resaltar el deber de los agentes del Estado de actuar con debida diligencia, en el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.⁹

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que: *“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.¹⁰

68. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la violación o menoscabo de los mismos. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

69. Esta Comisión Estatal reitera que los agentes de investigación responsables de ejecutar una orden de aprehensión, deben ajustar su actuación a los parámetros constitucionales, legales y convencionales, y actuar con debida diligencia ministerial, que implica un conjunto de buenas prácticas en la procuración de justicia, a efecto de respetar y garantizar los derechos humanos.

70. En ese sentido, cualquier anomalía, irregularidad o actuación que sea contraria a la debida diligencia ministerial, a cargo de cualquier interviniente en la ejecución de la orden de aprehensión, acarrea responsabilidad jurídica (administrativa y, en su caso, penal) de los agentes de investigación a cargo de la diligencia y de toda persona que materialmente incurra en una conducta contraria a la debida actuación como servidor público.

71. Ahora bien, con el caudal de evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal, ha quedado establecido en la presente recomendación que a QV1 le fue

⁸ Tesis 1ª./J 49/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 186.

⁹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

indebidamente ejecutada una orden de aprehensión girada con un nombre similar al suyo, no obstante que, tanto en la Averiguación Previa 1, como en la Causa Penal 1, había suficiente información para determinar que QV1 no era la persona que buscaban, inclusive, existieron señalamientos en ese sentido.

72. Por lo tanto, más que una falta de diligencia grave por parte de los agentes aprehensores, para la debida identificación de la persona a quien se debía ejecutar la orden de captura, la evidencia demuestra que existió un dolo en la ejecución de la misma a una persona distinta.

73. Por tal motivo, la detención de QV1, con fundamento en una orden de aprehensión girada a una persona de nombre similar, equivale a una detención llevada a cabo sin orden de aprehensión girada por autoridad judicial competente, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, ya que, dicha detención, tampoco se ejecutó conforme a los otros supuestos que establece el referido precepto constitucional, como lo son: a) la flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito; b) detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público; y, c) arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial en tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos.

74. Lo anterior, es un hecho de suma gravedad puesto que debido a la negligencia inexcusable de AR1 y AR2, QV1 permaneció privado de la libertad desde el día 12 de febrero hasta el 25 de octubre de 2018, dentro de un Centro Penitenciario, sujeto a prisión preventiva, con todas las implicaciones que eso conlleva para él y para su familia, así como con el recelo y la turbación de pensar que podía ser condenado por un delito grave en el que no tuvo participación.

75. Luego entonces, con la evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal, quedo plenamente acreditado que la conducta desplegada por AR1 y AR2, consistente en llevar a cabo la aprehensión de QV1, sin contar con una orden de aprehensión en su contra, girada por la autoridad judicial competente, fue en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello su derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

76. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende

garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

77. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

78. En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos que ejerzan indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad frente al estado y ser sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa.

79. De igual manera, la fracción III del citado artículo constitucional prevé la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

80. En términos similares, se establece la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que en el artículo 130, define como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

81. Asimismo, el citado artículo de la Constitución Local señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

82. En ese sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta el organismo del cual son parte los servidores públicos involucrados.

83. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 4, establece:

Son sujetos de esta ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

84. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

85. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

86. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos señalados como responsable en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa, lo

anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

87. Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial, por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio*

público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

88. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

89. Por último, es preciso señalar que para esta Comisión Estatal, no pasa desapercibido el hecho de que la Fiscalía General del Estado, haya tratado de justificar la aprehensión de QV1, con el supuesto informe policial rendido mediante oficio número ****, de fecha 19 de enero de 2012, suscrito por AR1

y AR3, en el que se da cuenta o informa respecto de una entrevista realizada a I1, el día 17 de enero de ese mismo año en las instalaciones del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ubicado en la ciudad de Culiacán, en la cual éste proporcionó el domicilio de QV1 y una media filiación similar a la de este último.

90. Sin embargo, para este organismo autónomo, ese documento carece de valor probatorio, toda vez que, aun y cuando en su encabezado y sello, se hace referencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mismo se encuentra firmado por AR1 y AR3 en su calidad de “LOS CC. AGENTES ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN APREHENSIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”, lo que hace suponer que el citado documento es apócrifo, ya que la Fiscalía General del Estado fue creada en el año de 2017; es decir, el 19 de enero de 2012, fecha en que supuestamente fue expedido dicho documento, aun no existía la figura de la Fiscalía en esta entidad federativa.

91. Además, es preciso señalar que, tal y como quedó constatado en el desarrollo de la presente Recomendación, el informe policial aludido se contrapone al caudal de evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal.

92. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, que llevaron a cabo la detención de QV1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

De igual manera, instruya a quien corresponda para que al considerar los razonamientos expuestos en los párrafos 89, 90 y 91, se inicien los procedimientos de responsabilidad en contra de AR1, AR3 y de quien resulte procedente, por la elaboración del informe policial rendido mediante el oficio número ***, de fecha 19 de enero de 2012, y de acreditarse su

responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes; asimismo se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de QV1 en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, comprendiendo dentro de dicha reparación medidas de rehabilitación, compensación y las demás que sean procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el momento oportuno, se proceda conforme a las leyes de la materia a la cancelación de la ficha de identificación de QV1 y se actualice la información a efecto de evitar que cuente con registros negativos.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

93. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

94. Notifíquese al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

95. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

96. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

97. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

98. En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

99. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

100. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 7 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

101. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

102. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

103. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

104. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

105. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

106. Notifíquese la presente a Q1 y QV1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente